



RESOLUCION N. 01469

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESULEVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1466 de 24 de Mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por el señor Secretario Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 556 del 07 de abril de 2003, la Resolución 910 del 05 de junio de 2008, el Código Contencioso Administrativo, Decreto-Ley 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, citó a la **COOPERATIVA DE CONDUCTORES Y TRANSPORTADORES DE LA EMPRESA VECINAL DE SUBA LTDA. COCEVES** con NIT. 860.047.989-1, mediante el Radicado No. 2012EE039981 del 27 de marzo de 2012, para la presentación de dieciocho (18) vehículos, vinculados la citada Cooperativa, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes los días 18, 19, 20, 21 de abril de 2012, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Carrera 84 N° 11 A - 34 de esta ciudad.

Que la **COOPERATIVA DE CONDUCTORES Y TRANSPORTADORES DE LA EMPRESA VECINAL DE SUBA LTDA. COCEVES**, mediante radicado No. **2012ER049280 del 17 de abril de 2012**, manifiesta que los vehículos de placas **SFS052, SFT634, SGN124**, citados a prueba de emisiones no podían presentarse en razón a que se encontraban chatarrizados y/o en proceso de chatarrización.

Que la **COOPERATIVA DE CONDUCTORES Y TRANSPORTADORES DE LA EMPRESA VECINAL DE SUBA LTDA. COCEVES**, mediante radicado No. **2012ER053289 del 26 de abril de 2012**, manifiesta que los vehículos de placas **SIR240, VDL494, VDS591**, citados a prueba de emisiones se presentaron, pero manifiestan encontrar las instalaciones cerradas.



Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Radicado No. **2013EE015397 del 13 de febrero de 2013**, solicita a la investigada, allegar información del vehículo de placas **SGN124**.

Que la **COOPERATIVA DE CONDUCTORES Y TRANSPORTADORES DE LA EMPRESA VECINAL DE SUBA LTDA. COCEVES**, mediante radicado No. **2013ER019476 del 22 de febrero de 2013**, hace entrega de lo requerido por esta Entidad, (esto es; el certificado de chatarrización del vehículo de placas **SGN124**).

Que en consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría emitió **Concepto Técnico No. 07317 del 18 de octubre de 2012**, en el cual plasmó los resultados de las mediciones de gases realizadas a los vehículos requeridos de propiedad de la **COOPERATIVA DE CONDUCTORES Y TRANSPORTADORES DE LA EMPRESA VECINAL DE SUBA LTDA. COCEVES**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar Inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental mediante el **Auto No. 00454 del 10 de enero de 2014**, en contra de la **COOPERATIVA DE CONDUCTORES Y TRANSPORTADORES DE LA EMPRESA VECINAL DE SUBA LTDA. COCEVES**, identificada con NIT. **860.047.989-1**, ubicada en la carrera 112 F No. 75-09 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, representada legalmente por la señora **ADRIANA MARCELA PATARROYO BUITRAGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.843.283, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el citado Auto, fue notificado personalmente el día 24 de noviembre de 2014, a la señora **ADRIANA MARCELA PATARROYO BUITRAGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.843.283, en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA DE CONDUCTORES Y TRANSPORTADORES DE LA EMPRESA VECINAL DE SUBA LTDA. COCEVES**, con constancia de ejecutoria del día 04 de agosto del mismo año; el citado auto fue publicado en el boletín legal el día 25 de noviembre de 2014; publicado en el Boletín Legal el día 10 de abril de 2015 y comunicado al Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá el día 12 de marzo de 2014, mediante Radicado No. 2014EE041879.

Que a través del **Auto No. 02699 del 25 de agosto de 2015**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se formuló pliego de cargos contra la **COOPERATIVA DE CONDUCTORES Y TRANSPORTADORES DE LA EMPRESA VECINAL DE SUBA LTDA. COCEVES** identificada con NIT. 860.047.989-1, el cual dispuso lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.- Formular en contra de la COOPERATIVA DE CONDUCTORES Y TRANSPORTADORES DE LA EMPRESA VECINAL DE SUBA LTDA – COCEVES LTDA., ubicada en la



carrera 112 F No 75 - 09 de la localidad de Engativá de esta ciudad de esta ciudad, representada legalmente por la señora **ADRIANA MARCELA PATARROYO BUITRAGO**, identificada con cedula de ciudadanía 52.843.283 de Bogotá, o quien haga sus veces, los siguientes cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

Cargo Primero a Título de Dolo.- Incumplir presuntamente con lo establecido en el artículo 61 del el Decreto 948 de 1995, el vehículo de placas SFT475, por presentar Accesorios Generadores de Ruido, según el Concepto Técnico No. 7317 del 18 de octubre del 2012.

Cargo Segundo a Título de Dolo.- Incumplir presuntamente el artículo 8° de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, según el Concepto Técnico No. 7317 del 18 de octubre del 2012, al no presentar los vehículos en las fechas y horas señaladas en el Requerimiento No. 2012EE039981 del 27 de marzo de 2012, identificados con la placas: SGN124, SIR240, VDL494, VDS591 Y SGO004.

(...)"

Que el citado Acto Administrativo fue notificado por edicto a la señora **ADRIANA MARCELA PATARROYO BUITRAGO**, ya identificada, en calidad de Representante Legal de la **COOPERATIVA DE CONDUCTORES Y TRANSPORTADORES DE LA EMPRESA VECINAL DE SUBA LTDA. COCEVES**, fijado el día 18 de noviembre de 2015, desfijado el día 24 de noviembre de 2015, con constancia de ejecutoria del día 25 de noviembre de 2015.

Que de acuerdo con el artículo segundo del Auto No. 02699 del 25 de agosto de 2015, la **COOPERATIVA DE CONDUCTORES Y TRANSPORTADORES DE LA EMPRESA VECINAL DE SUBA LTDA. COCEVES**, identificada con NIT. 860.047.989-1, contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, para que, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueren conducentes.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es importante anotar que la **COOPERATIVA DE CONDUCTORES Y TRANSPORTADORES DE LA EMPRESA VECINAL DE SUBA LTDA. COCEVES**, identificada con NIT. 860.047.989-1, no presentó escrito de descargos, contra el Auto de Formulación de Cargos No. 02699 del 25 de agosto de 2015.

Que habiéndose vencido el término de traslado, se expidió el **Auto No. 01542 del 25 de agosto de 2016**, mediante el cual se dispuso Abrir a Pruebas el respectivo trámite administrativo de carácter ambiental, decretándose y teniéndose como tal todos los documentos que obran en el expediente **SDA-08-2012-2229**, tal como se indica:

"(...)



ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir a pruebas la presente investigación ambiental iniciada por esta Entidad mediante el Auto No. 0454 del 10 de enero de 2014, en contra de la COOPERATIVA DE CONDUCTORES Y TRANSPORTADORES DE LA EMPRESA VECINAL DE SUBA LTDA – COCEVES LTDA., identificada con NIT. 860.047.989-1, ubicada en la carrera 112 F No 75 - 09 de la localidad de Engativá de esta ciudad, representada legalmente por la señora ADRIANA MARCELA PATARROYO BUITRAGO., identificada con cedula de ciudadanía 52.843.283 de Bogotá, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Decretar y tener como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, todos los documentos que reposan en el expediente sancionatorio SDA-08-2012-2229, correspondiente a la COOPERATIVA DE CONDUCTORES Y TRANSPORTADORES DE LA EMPRESA VECINAL DE SUBA LTDA – COCEVES LTDA., conducentes al esclarecimiento de los hechos. (...)"

Que el Auto que antecede, fue notificado personalmente el día 27 de diciembre de 2016, a la representante legal de la Cooperativa en comento, quedando debidamente ejecutoriado el día 28 de diciembre de 2016.

Que una vez verificada la información en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo establecer que actualmente la **la COOPERATIVA DE CONDUCTORES Y TRANSPORTADORES DE LA EMPRESA VECINAL DE SUBA LTDA. COCEVES**, identificada con NIT. 860.047.989-1, tiene como representante legal la señora ADRIANA MARCELA PATARROYO BUITRAGO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.843.283 y su dirección de notificación judicial continúa siendo la carrera 112 F No. 75-09 de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 00487 del 15 de abril de 2019.**

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.



Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 numeral 2 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por el señor Secretario Distrital de Ambiente el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de que decidan de fondo los procesos sancionatorios.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones previas

Que, en primer lugar, debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.... (Subrayas y negritas insertadas).

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la Resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio, inició como consecuencia del incumplimiento a la normativa ambiental vigente, así como al requerimiento No. **2012EE039981 del 27 de marzo de 2012**, el cual señala las fechas en las que se debían presentar los vehículos afiliados de la **la COOPERATIVA DE CONDUCTORES Y TRANSPORTADORES DE LA EMPRESA VECINAL DE SUBA LTDA. COCEVES**, identificada con NIT. 860.047.989-1, con el fin de efectuar la prueba de emisión de gases, los días 18, 19, 20, 21 de abril de 2012, en el punto fijo de control



ambiental ubicado en la Carrera 84 No. 11 A-34, bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que, vale aclarar, que el presente trámite administrativo sancionatorio, fue iniciado y llevado hasta la etapa probatoria bajo la norma procedimental administrativa Ley 1437 de 2011, debiendo ser lo correcto Decreto 01 de 1984.

Que, no obstante, una vez verificadas las etapas procesales que se han surtido, encuentra esta Secretaría que las mismas, si bien se hicieron bajo los términos de la Ley 1437 de 2011 la cual es más garantista, se cumplió con el objetivo legal en cuanto a notificaciones y términos señalados por la citada norma.

Que lo anterior, puede ser corroborado con los respectivos autos expedidos en el transcurso del trámite sancionatorio, pues como se evidencia, el auto de inicio **00454 del 10 de enero de 2014**, fue notificado personalmente el día 24 de noviembre de 2014, a la señora **ADRIANA MARCELA PATARROYO BUITRAGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.843.283, en calidad de Representante Legal de la **COOPERATIVA DE CONDUCTORES Y TRANSPORTADORES DE LA EMPRESA VECINAL DE SUBA LTDA. COCEVES** identificada con NIT. 860.047.989-1.

Que así mismo, el auto de formulación de cargos **02699 del 25 de agosto de 2015**, fue notificado mediante edicto, siendo fijado el día 18 de noviembre de 2015, desfijado el día 24 de noviembre de 2015, de conformidad a lo establecido por el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, (Norma Especial).

Que la misma situación se dio con el Auto **01542 del 25 de agosto de 2016**, por medio del cual se decreta la práctica de pruebas, el cual fue notificado personalmente la señora **ADRIANA MARCELA PATARROYO BUITRAGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.843.283, en calidad de Representante Legal de la **COOPERATIVA DE CONDUCTORES Y TRANSPORTADORES DE LA EMPRESA VECINAL DE SUBA LTDA. COCEVES**, identificada con NIT. 860.047.989-1, el día 27 de diciembre de 2016.

Que, en ese sentido, una vez hecho el anterior análisis, se puede establecer que se ha cumplido con los términos requeridos tanto por la norma especial como procedimental, en donde se le ha respetado y salvaguardado el derecho al debido proceso y de defensa al investigado, sin que existan vicios que conlleven a retrotraer lo hasta aquí actuado.

Que, de esta forma, se concluye la pertinencia de continuar el presente trámite administrativo sancionatorio, bajo los lineamientos establecidos por el Decreto -Ley 01 de 1984, de conformidad a lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

2. Fundamentos Constitucionales



Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, en nuestro Estado Social de Derecho se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, así como la protección de las fuentes hídricas, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, establecen en su orden, el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano y la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“(...)la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) (...).”

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

3. Del procedimiento Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”*

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:



“ARTÍCULO 5: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6°, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“(...

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*



11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.(...)"

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

"(...)

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(...)"

IV. ANALISIS PROBATORIO

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso sub examine de cara a los hechos, los cargos formulados a través del Auto No. **02699 del 25 de agosto de 2015**, las pruebas obrantes en el informativo, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas cuya infracción se le atribuye a la **COOPERATIVA DE CONDUCTORES Y TRANSPORTADORES DE LA EMPRESA VECINAL DE SUBA LTDA. COCEVES**, identificada con NIT. 860.047.989-1, representada legalmente por **ADRIANA MARCELA PATARROYO BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.843.283, ubicada en la carrera 112 F No. 75-09 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, por lo que conviene ahondar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión de las normas sobre protección ambiental, en materia de emisiones en fuentes móviles.

Que con base en lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica de la **COOPERATIVA DE CONDUCTORES Y TRANSPORTADORES DE LA EMPRESA VECINAL DE SUBA LTDA. COCEVES**, identificada con NIT. 860.047.989-1, frente a los cargos imputados de la siguiente manera:



1. DESCARGOS PRESENTADOS

Que en consideración a los preceptos constitucionales y legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del trámite sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos instaurados en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen a la **COOPERATIVA DE CONDUCTORES Y TRANSPORTADORES DE LA EMPRESA VECINAL DE SUBA LTDA. COCEVES**, identificada con NIT. 860.047.989-1, quien no presentó escrito de Descargos según lo establecido por la norma especial referenciada anteriormente.

2. PRUEBAS DECRETADAS

Que por medio del Auto No. **01542 del 25 de agosto de 2016**, se ordenó la apertura de la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **COOPERATIVA DE CONDUCTORES Y TRANSPORTADORES DE LA EMPRESA VECINAL DE SUBA LTDA. COCEVES**, identificada con NIT. 860.047.989-1, incorporando como pruebas todos los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2012-2229**, conducentes al esclarecimiento de los hechos.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, luego de haber realizado las anteriores precisiones, procede esta Autoridad a realizar la evaluación legal de los cargos formulados así como de las normas vulneradas, con el fin de determinar la existencia de responsabilidad en cada uno de ellos:

1. DEL CARGO PRIMERO FORMULADO:

“Cargo Primero a Título de Dolo.- Incumplir presuntamente con lo establecido en el artículo 61 del el Decreto 948 de 1995, el vehículo de placas SFT475, por presentar Accesorios Generadores de Ruido, según el Concepto Técnico No. 7317 del 18 de octubre del 2012.”

• **DECRETO 948 DE 1995**

“(…)

“ARTICULO 61. Dispositivos o accesorios generadores de ruido. Quedan prohibidos la instalación y uso, en cualquier vehículo destinado a la circulación en vías públicas, de toda clase de dispositivos o accesorios diseñados para producir ruido, tales como válvulas, resonadores y pitos adaptados a los sistemas de bajo y de frenos de aire. Prohíbese el uso de resonadores en el escape de gases de cualquier fuente móvil. (...)”

Que teniendo en cuenta los resultados reportados en el Concepto Técnico No. 07317 del 18 de octubre de 2012, se tiene que el automotor de placas **SFT475**, según el numeral 4, Tabla No. 3,

10



del mismo, hace parte del grupo de vehículos que incumplen los límites de emisión, establecidos en el artículo 7 de la Resolución 556 de 2003, sin existir resultado de porcentaje de opacidad que indique el exceso del límite permitido de emisión para fuentes móviles; adicional a ello, según lo expuesto en el primer cargo formulado en el Auto No. 02699 del 25 de agosto de 2015, y dentro del acervo probatorio del expediente SDA-08-2012-2229, no existe evidencia probatoria conducente, pertinente o útil que consolide la conducta infractora ambiental que se aduce en dicho cargo, la cual no coincide jurídicamente con lo evaluado e informado en el Concepto Técnico precitado.

Así las cosas, y en observancia de la contradicción de lo expuesto en el Concepto Técnico No. 07317 del 18 de octubre de 2012, en el Auto de Inicio No. 00454 del 10 de enero de 2014 y en el Auto de Formulación de Cargos No. 02699 del 25 de agosto de 2015, del presente Proceso Sancionatorio Ambiental, respecto del vehículo de placas **SFT475**, se evidencia la no concordancia jurídica, ni la individualización de las normas ambientales que se estimen vulneradas, tal como lo exige el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, lo cual conduce a resolver que el cargo primero formulado en el Auto 02699 del 25 de agosto de 2015, No está llamado a prosperar.

2. DEL CARGO SEGUNDO FORMULADO:

“(…)

Cargo Segundo a Título de Dolo.- Incumplir presuntamente el artículo 8° de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, según el Concepto Técnico No. 7317 del 18 de octubre del 2012, al no presentar los vehículos en las fechas y horas señaladas en el Requerimiento No. 2012EE039981 del 27 de marzo de 2012, identificados con la placas: SGN124, SIR240, VDL494, VDS591 Y SGO004. (…)”

• RESOLUCIÓN 556 DE 07 DE ABRIL DE 2003

“ARTÍCULO 8.-El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.

(…)



PARÁGRAFO SEGUNDO.- *En el caso de los vehículos articulados del sistema TRANSMILENIO que circulan en los corredores troncales, el requerimiento para realizar la evaluación de emisiones de que trata este artículo se llevará a cabo en los patios de estacionamiento con que cuenta el mismo sistema.(...)*

Que mediante el Concepto Técnico No. 07317 del 18 de octubre de 2012, se evidenció que seis (06) automotores, se encuentran enlistados en la tabla No. 1, la cual hace referencia a los “vehículos a los que se justificó la no asistencia al requerimiento” ante el llamado realizado por parte de esta Entidad por medio del radicado No. 2012EE039981 del 27 de marzo de 2012.

Los vehículos referidos corresponden a las siguientes placas:

<u>No.</u>	<u>placa</u>	<u>Fecha requerimiento</u>	<u>PLANILLA</u>
1	SFS052	18/04/2012	JUSTIFICÓ
2	SFS634	18/04/2012	JUSTIFICÓ
3	SGN124	19/04/2012	JUSTIFICÓ
4	SIR240	21/04/2012	JUSTIFICÓ
5	VDL494	21/04/2012	JUSTIFICÓ
6	VDS591	21/04/2012	JUSTIFICÓ

Por lo anterior, los vehículos de placas **SFS052, SFS634, SGN124, SIR240, VDL494, VDS591**, serán excluidos de la presente decisión de fondo, por cuanto como se indica claramente en la prueba técnica señalada anteriormente, estos vehículos justificaron su no presentación ante el requerimiento administrativo ya citado, lo cual los deja por fuera de la conducta infractora ambiental por parte de la **COOPERATIVA DE CONDUCTORES Y TRANSPORTADORES DE LA EMPRESA VECINAL DE SUBA LTDA. COCEVES**.

Ahora bien, respecto del rodante de placas **SGO004**, y dentro de las pruebas obrantes existentes en el expediente SDA-08-2012-2229, no reposa justificación alguna ante la no asistencia del mismo al llamado de control ambiental por parte de esta Entidad, lo cual hace que no surta ningún efecto probatorio que controvierta la norma ambiental infringida. Por tal razón, se hace evidente la responsabilidad de la investigada, por infringir el artículo octavo de la Resolución 556 del 07 de abril de 2003, en concordancia con el requerimiento No. 2012EE039981 del 27 de marzo de 2012 y por lo tanto, el Cargo Segundo Formulado en el Auto No. 02699 del 25 de agosto de 2015, está llamado a Prosperar.

Que frente a los pronunciamientos de la Administración, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 20 de febrero de 2008, radicación número: 11001-03-26-000-2001-00062- 01(21845), Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR consideró lo siguiente:

12



“Así, el acto administrativo, a la luz de la ley colombiana es una manifestación de voluntad, mejor se diría de la intención, en virtud de la cual se dispone, se decide, se resuelve una situación o una cuestión jurídica, para como consecuencia, crear, modificar o extinguir una relación de derecho”. Bajo este mismo lineamiento la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con las circulares de servicio, como lo es el oficio acusado -a propósito del control jurisdiccional previsto por el artículo 84 del C.C.A. en comentario-, ha hecho varios y reiterados pronunciamientos en el sentido de que dichas circulares son de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando contienen una decisión de la autoridad administrativa capaz de producir efectos jurídicos, de suerte que puedan tener fuerza vinculante. Siguiendo estos lineamientos de la jurisprudencia de la Corporación, resulta claro que siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la Administración o de un sujeto diferente, en ejercicio de la función administrativa a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que ésta se pronuncie sobre su legalidad. No importa, como se aprecia, la calificación formal de la decisión que se demanda; la misma podría denominarse “acto administrativo”, “resolución”, “circular” o de cualquier otra manera; puesto que lo determinante es que contenga los elementos referidos y de ser así, resulta procedente el juicio de legalidad que se proponga ante esta jurisdicción.”

Que así las cosas, en el expediente **SDA-08-2012-2229**, obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad de la **COOPERATIVA DE CONDUCTORES Y TRANSPORTADORES DE LA EMPRESA VECINAL DE SUBA LTDA. COCEVES**, identificada con NIT.860.047.989-1, por el incumplimiento del artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, en concordancia con el requerimiento 2012EE039981 del 27 de marzo de 2012, conforme al Cargo Segundo Formulado a la infractora, mediante el Auto No. 02699 del 25 de agosto de 2015.

Que dentro de las funciones de esta Secretaría, esta realizar seguimiento a las emisiones de gases de los vehículos, y de esta manera establecer un control respecto de los niveles de contaminación generados por fuentes móviles en el Distrito Capital, y la **COOPERATIVA DE CONDUCTORES Y TRANSPORTADORES DE LA EMPRESA VECINAL DE SUBA LTDA. COCEVES**, al no presentar los vehículos a la realización de estas pruebas, impidió que la Autoridad Ambiental pudiera establecer si los mismos se encontraban dentro de los límites de emisión normativos o si por el contrario estaban generando una contaminación ambiental con la liberación excesiva de carbón negro durante su operación u otras acciones emanadas de fuentes móviles que vulneren la norma ambiental vigente y con ello se cause efectos negativos sobre la calidad del aire, el medio ambiente y la salud humana. Por lo que el incumplimiento al requerimiento realizado para la asistencia de los vehículos a la prueba de emisión de gases, generó un riesgo de afectación.

4. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES



Que según lo establecido en el Decreto 3678 de 2010, (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), por medio del cual se determinan los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Dirección de Control Ambiental, emite **Informe Técnico de criterios No. 00487 del 15 de abril del 2019**, del cual se puede concluir en los términos de circunstancias agravantes y atenuantes de la infracción objeto de decisión, lo siguiente:

“(…)

4.4. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) PRIMER CARGO

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Para el presente caso, no se presentan circunstancias atenuantes ni agravantes.

A = 0

(…)”

V. SANCIÓN A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*



3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

Que mediante el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, compilado en el Artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.

Que conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, se considera por esta Secretaría que la sanción a imponer es de multa.

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

VI. TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez verificado que en presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental se garantizó el derecho al debido proceso, agotándose todas y cada una de las etapas procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo **Informe Técnico de Criterios para la Tasación de la Multa**, con el propósito puntual de motivar en el presente caso, la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto Nacional 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.10.1.1.3 Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”.



Teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 00487 del 15 de abril de 2019**, el cual concluyó:

“(…)

5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito	\$ 0
Temporalidad	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo	\$ 36.535.478
Circunstancias Agravantes y Atenuantes	0
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0, 5
Multa	\$18.267.739

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 * \$ 36.536.478) \times (1+0) + 0] * 0, 5$$

Multa = \$ 18.267.739 DIESCIOCHO(sic) MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE.

6. RECOMENDACIONES

- Imponer a la COOPERATIVA DE CONDUCTORES Y TRANSPORTADORES DE LA EMPRESA VECINAL DE SUBA LTDA. - COCEVES LTDA., identificada con NIT 860'047.9891, una sanción pecuniaria por un valor (\$ 18.267.739) DIESCIOCHO(sic) MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE. de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en el Auto de cargos Auto 2699 del 25 de agosto del 2015.



- *Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe, para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.*
- *Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08-20122229.*

(...)"

Que así las cosas, resulta procedente imponer a la **COOPERATIVA DE CONDUCTORES Y TRANSPORTADORES DE LA EMPRESA VECINAL DE SUBA LTDA. COCEVES**, identificada con NIT. 860.047.989-1, representada legalmente por la señora **ADRIANA MARCELA PATARROYO BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.843.283 o quien haga sus veces, la **Sanción de Multa** en cuantía equivalente a **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL, SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$ 18.267.739)**, los cuales deberán ingresar al patrimonio de esta Entidad.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución **NO Exonera** a la **COOPERATIVA DE CONDUCTORES Y TRANSPORTADORES DE LA EMPRESA VECINAL DE SUBA LTDA. COCEVES**, identificada con NIT. 860.047.989-1, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los Actos Administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la Jurisdicción Coactiva.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Exonerar a la **COOPERATIVA DE CONDUCTORES Y TRANSPORTADORES DE LA EMPRESA VECINAL DE SUBA LTDA. COCEVES**, identificada con NIT. 860.047.989-1, representada legalmente por la señora **ADRIANA MARCELA PATARROYO BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.843.283 o quien haga sus veces, del cargo Primero Formulado mediante el Auto No. 02699 del 25 de agosto de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar responsable a la **COOPERATIVA DE CONDUCTORES Y TRANSPORTADORES DE LA EMPRESA VECINAL DE SUBA LTDA. COCEVES**, identificada con NIT. 860.047.989-1, representada legalmente por la señora **ADRIANA MARCELA PATARROYO BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.843.283 o quien haga sus veces, del cargo Segundo Formulado mediante el Auto No. 02699 del 25 de agosto de 2015, sobre el vehículo de placas **SGO004**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Imponer a la **COOPERATIVA DE CONDUCTORES Y TRANSPORTADORES DE LA EMPRESA VECINAL DE SUBA LTDA. COCEVES**, identificada con NIT. 860.047.989-1, representada legalmente por la señora **ADRIANA MARCELA PATARROYO BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.843.283 o quien haga sus veces, una multa de: **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL, SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$ 18.267.739), por el cargo segundo del Auto No. 02699 del 25 de agosto de 2015, sobre el vehículo de placas **SGO004**.**

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en los cargos primero y segundo, se imponen por el factor de riesgo de afectación al componente aire.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2012-2229**.

PARÁGRAFO TERCERO. - Declarar el **Informe Técnico de Criterios 00487 del 15 de abril de 2019**, como parte integral del presente acto administrativo, del cual deberá dársele una copia al investigado al momento de su notificación.

PARÁGRAFO CUARTO. - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar la presente Resolución a la **COOPERATIVA DE CONDUCTORES Y TRANSPORTADORES DE LA EMPRESA VECINAL DE SUBA LTDA. COCEVES**, identificada con NIT. 860.047.989-1, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 112 F No. 75-09, de la Localidad de Engativá, de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de



2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.-Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos los artículos 51 y siguientes del Código de Contencioso Administrativo, Decreto- Ley 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2012-2229, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y la firmeza del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de junio del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C: 36289576 T.P: N/A

CONTRATO 2019-0053 DE 2019
FECHA EJECUCION: 10/01/2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C:	36289576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0053 DE 2019	FECHA EJECUCION:	08/01/2019
Revisó:							
SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C:	36289576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0053 DE 2019	FECHA EJECUCION:	16/04/2019
MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	04/02/2019
MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	03/06/2019
SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C:	36289576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0053 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/04/2019
MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/04/2019
Aprobó:							
Firmó:							
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/06/2019

Expediente: SDA-08-2012-2229 (01 Tomo)